

298



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) de hoy dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día dieciocho (18) de junio del año 2019¹, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de reparación directa formulado, a través de apoderado, por Sandra Patricia Castro Silva y otros, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y radicado bajo el número 2017-00120.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia, se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció el Abogado **Ulises Figueroa Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.289.447 expedida en Honda y portador de la T.P. No. 71.655 del C. S. de la J., correo electrónico juriconsultar@hotmail.com, quien actúa en calidad de apoderado principal de los demandantes, según poderes que obran a folios 2 a 4 del expediente y en virtud de los cual se le reconoció personería para actuar mediante auto de 24 de abril de 2018².

1.2.- PARTE DEMANDADA

También se hizo presente la Abogada **JENNY CAROLINA MORENO DURAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.527.199 expedida en Bucaramanga (San) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 197.818 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, correo electrónico notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co según poder

¹ Folio 296

² Folio 91

conferido que obra a folio 103 del expediente y en virtud del cual se le reconoció personería para actuar mediante auto de 4 de junio de 2019³.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

No compareció

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

El representante de la parte actora sostuvo que no había causales de nulidad y el apoderado de la entidad enjuiciada hizo la misma manifestación.

Conforme a lo anterior la Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Con la contestación de la demanda presentó las excepciones de “*CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA* y *LEGÍTIMA DEFENSA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA*”, las cuales por referirse al fondo del asunto se decidirán al momento de dictar sentencia.

De otra parte, esta instancia judicial se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto de la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN presentada por la apoderada de la entidad demandada, toda vez que dicho medio de defensa ya fue objeto de estudio y decisión por parte del H. Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (fls. 87-92), mediante la cual concluyó que en el presente caso no operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de Reparación Directa.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma procedía el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 180-6 *ibídem*.

PARTE DEMANDANTE: Sin recursos.

³ Folio 294

299

Audiencia inicial – Artículo 180 CPACA
Medio de control: Reparación Directa
Radicación No. 73001-33-33-002-2017-00120-00
Demandantes: Sandra Patricia Castro Silva y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL: Interpone recurso de apelación contra la decisión de excepciones.

DESPACHO: Corre traslado a la parte demandante del recurso de apelación presentado.

Audio minuto: 06:26 minuto: 08:45

APODERADA PARTE DEMANDADA: Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora, desiste del recurso de apelación presentado contra la decisión de excepciones.

DEPACHO: Acepta desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada del Ministerio de Defensa

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta que la fijación del litigio tiene como propósito determinar la realidad fáctica y actividad probatoria que debe desplegarse dentro del trámite procesal, el Despacho consideró que de acuerdo al material probatorio que reposaba en el expediente, los siguientes hechos se encuentran debidamente acreditados:

El señor GIOVANNI VALBUENA LABRADOR, identificado con cédula de ciudadanía 5.829.318 sufrió muerte violenta el día 20 de noviembre del año 2004, en la vereda la Honda jurisdicción del Municipio del Líbano Tolima, cuando miembros del Ejército Nacional desarrollaban operaciones ofensivas contra autodefensas ilegales pertenecientes al Bloque Tolima.

Así las cosas, en el presente caso la controversia surge sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrieron los hechos, pues mientras en la demanda se sostiene que El señor GIOVANNI VALBUENA LABRADOR falleció como consecuencia de un "falso positivo" de la fuerza pública, en la contestación de la demanda se indica que existió culpa exclusiva y determinante de la víctima y legítima defensa de los miembros de la fuerza pública.

En este contexto, la Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿Existe o no responsabilidad por parte de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en razón a la presunta afectación psicológica, económica y moral causada a los demandados con ocasión de la muerte del señor GIOVANNI VALBUENA LABRADOR ocurrida el 20 de noviembre de 2004, cuando miembros del Ejército Nacional desarrollaban operaciones ofensivas contra autodefensas ilegales pertenecientes al Bloque Tolima?

La anterior decisión quedó notificada en ESTRADOS.

Se CORRIÓ TRASLADO a los apoderados de las partes, quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada manifestó que a su representado no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, **para lo cual aduce que allega acta del Comité de Conciliación tan pronto sea remitida por la entidad.**

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Pruebas de la parte demandante.

7.1.1.- Tuvo como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda.

7.1.2.- Niéguese las documentales 7.2.1. y 7.2.5 dirigidas al Hospital Regional del Líbano y al Instituto Nacional de Medicina legal y ciencias Forenses de la misma ciudad, con el fin de solicitar protocolo de necropsia con ocasión del fallecimiento del señor GIOVANNY VALBUENA LABRADOR, toda vez que la información pedida ya fue aportada por la apoderada de la entidad demandada y obra en el expediente a folios 205-222.

7.1.3.- Niéguese las documentales 7.2.2 y 7.2.4 dirigidas al Comandante del Batallón de infantería No. 16 “patriotas” y al Juzgado de Instrucción Penal Militar adscrito al mismo, relacionadas con la operación militar e investigación iniciada con ocasión del fallecimiento del señor GIOVANNY VALBUENA LABRADOR, toda vez que la información pedida ya fue aportada por la apoderada de la entidad demandada y obra en el expediente a folios 127-292.

7.1.4.- Teniendo en cuenta el oficio vista folio 291 del expediente, el despacho niega la solicitud 7.2.3., tendiente a oficiar al batallón de infantería No. 16 “patriotas” con el fin de solicitar los documentos relacionados con la investigación disciplinaria originada con ocasión del fallecimiento del señor GIOVANNY VALBUENA LABRADOR, y en su lugar dispone oficiar a la Asesora Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos ubicada en la Carrera 5 No. 15-80 Piso 15 en la ciudad de Bogotá, para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso copia íntegra y legible de la investigación disciplinaria originada con ocasión del fallecimiento del señor GIOVANNY VALBUENA LABRADOR,

300

Audiencia inicial – Artículo 180 CPACA
Medio de control: Reparación Directa
Radicación No. 73001-33-33-002-2017-00120-00
Demandantes: Sandra Patricia Castro Silva y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

quien en vida se identificado con C.C. No. 5.829.318 por los hechos ocurridos el 20 de noviembre de 2004, cuando miembros del Ejército Nacional desarrollaban operaciones ofensivas contra autodefensas ilegales pertenecientes al Bloque Tolima.

7.1.5.- Niéguese la documental 7.8.8 dirigida a la Procuraduría General de la Nación, toda vez que la misma ya fue decretada en el punto anterior.

7.1.6.- Pese a que frente a las pruebas pedidas con la demanda no se acreditó el trámite previo de ser solicitadas a través de derecho de petición acorde con lo establecido en el artículo 173 del C. G. del P., el despacho en aplicación del principio de la primacía del derecho sustancial sobre el formal, y por considerarlas necesarias y útiles para el proceso, decreta las siguientes pruebas.

7.1.6.1.- Ofíciase a la Fiscalía 56 de esta ciudad, para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso copia íntegra y legible de la investigación adelantada con ocasión de la muerte del señor GIOVANNY VALBUENA LABRADOR, identificado con C.C. No. 5.829.318 quien falleció el día 20 de noviembre de 2004, cuando miembros del Ejército Nacional desarrollaban operaciones ofensivas contra autodefensas ilegales pertenecientes al Bloque Tolima.

7.1.6.2.- Ofíciase a la Fiscalía Sexta especializada de la sub unidad Seccional de Fiscalías y Seguridad ciudadana de la Fiscalía General de la Nación ubicada en esta ciudad, para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso copia íntegra y legible de la investigación adelantada con ocasión de la muerte del señor GIOVANNY VALBUENA LABRADOR, identificado con C.C. No. 5.829.318 quien falleció el día 20 de noviembre de 2004, cuando miembros del Ejército Nacional desarrollaban operaciones ofensivas contra autodefensas ilegales pertenecientes al Bloque Tolima.

7.1.6.3.- Ofíciase al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Justicia y Paz, para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso copia íntegra y legible del proceso iniciado con ocasión de la muerte del señor GIOVANNY VALBUENA LABRADOR, quien en vida se identificado con C.C. No. 5.829.318 quien falleció el día 20 de noviembre de 2004, cuando miembros del Ejército Nacional desarrollaban operaciones ofensivas contra autodefensas ilegales pertenecientes al Bloque Tolima, así mismo deberá remitir sentencia de primera instancia proferida en contra de los señores ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO Alias “juancho” y OSCAR AVIEDO RODRIGUEZ Alias “Fabián” por el homicidio del señor GIOVANNY VALBUENA LABRADOR. Magistrada Ponente Dra. ULDI TERESA JIMENEZ LOPEZ proceso radicado bajo el No. 110016000253201400103.

Las anteriores pruebas quedan a cargo del apoderado de la parte demandante, quien con la presente acta o el oficio que para el efecto deba librar secretaría, si es necesario, adelante el trámite de la referida prueba, so pena de ser declarada desierta.

PRUEBA TESTIMONIAL

7.1.7. Recepciónense los testimonios de los señores LUIS ALBERTO ALFARO MUÑOZ y MELIDA SERNA OSORIO, quienes serán citados a través del apoderado de la parte

actora, para que en audiencia de pruebas presenten su declaración sobre los hechos objeto de la demanda.

No obstante a lo anterior, se le pone de presente al apoderado de la parte actora, que la no comparecencia de los testigos señalados en parte que antecede a la fecha y hora señalada por el despacho para recepcionar sus testimonios, se procederá a imponer las sanciones previstas en el artículo 218 numeral 3 inciso 2 del CGP, teniendo en cuenta que su conducta se tendrá como una omisión a orden judicial.

Igualmente se advirtió que el recaudo de la prueba testimonial estaría en cabeza del apoderado de la parte actora, razón por la cual dicho profesional del derecho se encargará de citar y hacer comparecer a los testigos para el día de la audiencia, teniendo como base la presente acta.

7.1.8. Niéguese la solicitud de RATIFICACION DE TESTIMONIOS de los señores ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO Alias “juancho” y OSCAR OVIEDO RODRIGUEZ Alias “Fabián” por ser innecesaria, toda vez que tal y como lo afirma el apoderado de la parte actora, sus declaraciones ya obran en el expediente en CD adjunto visto a folio 54.

7.2.- Pruebas Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

7.2.1.- Se tuvieron como pruebas las documentales allegadas con respuesta a derecho de petición presentado por la apoderada de la entidad en oficio recibido el 14 de noviembre de 2018 (fl. 293).

7.2.2.- Pese a que frente a las pruebas solicitadas con la contestación de la demanda no se acreditó el trámite previo de ser solicitadas a través de derecho de petición acorde con lo establecido en el artículo 173 del C. G. del P., el despacho en aplicación del principio de la primacía del derecho sustancial sobre el formal, y por considerarlas necesarias y útiles para el proceso, decreta las siguientes pruebas.

7.2.2.1.- Ofíciase a la Fiscalía 56 Tribunal Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional de esta ciudad, para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso los siguientes documentos:

- Transcripción del clip de las declaraciones de los postulados de los desmovilizados del “Bloque Tolima” de las AUC señores ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO Alias “juancho” y OSCAR AVIEDO RODRIGUEZ Alias “Fabián” con relación a la muerte del señor GIOVANNY VALBUENA LABRADOR (q.e.p.d.) quien en vida se identificado con C.C. No. 5.829.318 quien falleció el día 20 de noviembre de 2004.
- Certificación en la que se indique si dentro del proceso que se adelanta por la muerte del señor GIOVANNY VALBUENA LABRADOR existe constitución de parte civil, en caso afirmativo se sirva indicar nombre completo e identificación de los ciudadanos que así lo hicieron.

7.2.2.2.- Ofíciase a la Fiscalía General de la Nación, para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso antecedentes judiciales del señor GIOVANNY VALBUENA LABRADOR, quien en vida se identificado con C.C. No. 5.829.318

301

Audiencia inicial – Artículo 180 CPACA
Medio de control: Reparación Directa
Radicación No. 73001-33-33-002-2017-00120-00
Demandantes: Sandra Patricia Castro Silva y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

El despacho advirtió que la apoderada de la entidad demandada, se encargaría del trámite de la referida prueba con la copia de la presente acta de audiencia en un término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a su celebración.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes.

PARTE DEMANDANTE: Sin manifestación alguna sobre el decreto de pruebas. Solicita ampliación del término para dar respuesta a las pruebas solicitadas, teniendo en cuenta que hay entidades que se tardan más tiempo en dar contestación

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL: Sin objeción alguna.

DESPACHO: Accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y concede el termino de quince (15) días para dar respuesta a las pruebas decretadas.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el titular del despacho fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, el día **martes 19 de noviembre de 2019 a las 8:30 am** en las sala de audiencia del Juzgado Segundo Administrativo de Ibagué.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 8:49 a.m se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez

Carlos D. Cuenca V.
CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

El apoderado de la parte demandante,

[Handwritten signature]
ULISES FIGUEROA RODRIGUEZ

La apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional,


JENNY CAROLINA MORENO DURAN

La Secretaria Ad-hoc,


ANDREA YINETH LEAL NUÑEZ